

**ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA A LA  
LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE *DECOUX* Y EL REPORTE DE *KNAUL*.**



**JHORMAN AUGUSTO BOTELLO CAMPOS**

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de  
**Magíster en Instituciones Jurídicas de la Fuerza Pública**

Director

**IVAN DARIO VALDERRAMA ROMERO**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRÍA EN INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA FUERZA PÚBLICA**

**BOGOTÁ D.C., marzo de 2021**

## **ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE *DECOUX* Y EL REPORTE DE *KNAUL***

### **Resumen**

En el presente documento se pretende hacer una aproximación teórica al “Principio de Imparcialidad” y realizar un análisis comparativo de su funcionamiento en la administración de justicia establecida en los Tribunales Penales Militares, lo anterior con base en los informes presentados por el Sr. Emmanuel Decaux a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos donde trata de manera detallada la administración de justicia por los Tribunales Militares, así como también tomando como base el Informe de la Relatora Especial de independencia de los magistrados y abogados suscrito por la Sra. Gabriela Knaul.

La investigación es analítica-descriptiva, puesto que el objetivo del trabajo es analizar y caracterizar los aspectos externos que rodean a los Jueces Penales Militares e influyen en las decisiones judiciales como es el caso de la jerarquía que ostentan por tener la calidad de militares.

Es importante conocer la estructura judicial y administrativa de la Justicia Penal Militar Colombiana, teniendo en cuenta que estas estructuras que son jerárquicas por tener una organización castrense que eventualmente podrían contrariar el Principio de Imparcialidad; obsérvese que podría analizarse si las decisiones de estos Tribunales pueden ser permeadas por la jerarquía militar y como garantizar de manera eficiente la aplicación del derecho de manera tal que no perciba ningún interés en las actuaciones judiciales sometidas a conocimiento de los referidos tribunales.

### **Abstract**

This document seeks to provide a theoretical approach to the "Principle of Impartiality" and to make a comparative analysis of its operation in the administration of justice established in the Military Criminal Courts, based on the reports submitted by Mr. Emmanuel Decaux to the Sub-Commission on the Promotion and Protection of Human Rights, which deal in detail with the administration of justice by the Military Courts, as well as on the report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers signed by Ms. Gabriela Knaul.

The research is analytical-descriptive, since the objective of the work is to analyze and characterize the external aspects that surround the Military Criminal Judges and influence judicial decisions, as is the case with the hierarchy that they hold as military personnel.

It is important to understand the judicial and administrative structure of the Colombian Military Criminal Justice, taking into account that these structures are hierarchical because they are organized by the military and could eventually contradict the principle of impartiality.

It should be noted that it could be analyzed whether the decisions of these courts can be permeated by the military hierarchy and how to efficiently guarantee the application of the law in such a way that it does not perceive any interest in the judicial proceedings submitted to the knowledge of the aforementioned courts

## **Palabras clave**

Imparcialidad, independencia, principios, justicia penal militar, jerarquía.

## **Keywords**

Impartiality, independence, principles, military criminal justice, hierarchy.

## **Introducción**

### **Contexto del problema**

La presente investigación propone analizar el alcance del Principio de Imparcialidad, a la luz de los principios expuestos por los informes presentados por el Sr. Emmanuel Decaux a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos sobre la cuestión de la administración de justicia por los tribunales militares y el Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul.

Para iniciar es necesario tener en cuenta si la Justicia Penal Militar Colombiana cumple con el principio procesal de imparcialidad, dentro de la función jurisdiccional de administrar justicia, debido a los numerosos cuestionamientos que ha tenido esta jurisdicción, tanto a nivel nacional como internacional, además que por expreso mandato constitucional cuando limita la administración de justicia en: “La Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia, también lo hace la Justicia penal militar” (Const., 1991, art. 116)<sup>1</sup>, aun después de la separación de la función de jurisdicción con la función de comando.

Lo anterior obedece a que en la vigencia del Decreto 2550 de 1988 los miembros de la Fuerza Pública podían ejercer coetáneamente las funciones de Comando con las de jurisdicción con la ausencia del requisito del título de Abogado, para quienes fungían como Jueces de Primera Instancia, prohibición hoy contenida en el artículo 214 de la Ley 522 de 1999 (C.P.M.)<sup>2</sup>, lo que violaba el debido proceso, por cuanto quien juzgaba no se encontraba técnicamente habilitado para

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia ARTICULO 116. Modificado. A.L. 3/2002, art. 1º. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

<sup>2</sup> Artículo 214. Independencia y autonomía del juzgador. Los miembros de la Fuerza Pública en ningún caso podrán ejercer coetáneamente las funciones de comando con las de investigación, acusación y juzgamiento.

desarrollar sus funciones con la idoneidad necesaria, pues no contaba con la formación jurídica profesional, ya que la función jurisdiccional que cumplía estaba supeditada al cargo como Comandante de la Unidad Policial o Militar, debiendo a la vez cumplir con diversas funciones administrativas y operativas, y por ello requería de terceras personas, denominadas auditores de guerra, quienes asesoraban a los Jueces de Primera Instancia y a los consejos verbales de guerra en su función de administrar justicia. Por esto, aunque los proyectos y conceptos de las sentencias que éstos emitieran no eran de forzosa aceptación, los jueces dependían de ellos para tomar decisiones, razón por la cual no podían administrar justicia con autonomía, independencia e imparcialidad, puesto que en su decisión frente a lo debatido siempre existía intervención de otra persona.

### **Descripción del problema**

En este orden de ideas, y estudiando esta situación, es necesario analizar algunos pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos fallos emitidos por nuestra Corte Constitucional en relación con los principios y si en realidad aún prevalece esta independencia y aún más la imparcialidad al momento de administrar justicia por parte de los órganos encargados de hacerlo, principios exigidos y regulados en el C.P.M.

Lo anterior teniendo en cuenta la nueva naturaleza y estructura que asume la justicia castrense luego de la separación de las funciones de jurisdicción con la ley de comando. En Colombia, se empezaron a desarrollar acápites del fuero militar para el juzgamiento penal de los miembros que integran las filas castrenses desde el siglo XVIII, época desde la que se ha presentado una serie de adecuaciones y reformulaciones a la Justicia Penal Militar en Colombia hasta llegar al código que rige esta especialidad del derecho, con la Ley 1407 de 2010<sup>3</sup>.

Con el Decreto 2550 de 1988<sup>4</sup>, se inició una serie de interrogantes frente a los principios que rigen a los jueces como lo es el de Imparcialidad, toda vez que establecía que los miembros de la Fuerza Pública podían ejercer simultáneamente las funciones de comando con las funciones de jurisdicción, sin embargo, quien juzgaba no se encontraba técnicamente habilitado para desarrollar esa función por carecer de formación jurídica profesional y debía depender de terceras personas para emitir sus fallos, situación que contrariaba dichos principios.

Posteriormente, con la creación de la Ley 522 de 1999, C.P.M<sup>5</sup>. de la época, esas funciones fueron separadas y prohibidas, lo que amerita analizar este principio a la luz de esta normativa penal militar.

Con lo anterior se puede identificar, que desde la creación del Decreto 2550 de 1988 quedaron fragmentos de violaciones de los principios mencionados, en razón que, aunque los Jueces Penales Militares hoy son personas capacitadas en su especialidad de derecho, el régimen jerárquico que se encuentra enmarcado como pilar fundamental de las Fuerzas Militares sí influye fuertemente en el

---

<sup>3</sup> LEY 1407 DE 2010 (agosto 17) "Por la cual se expide el Código Penal Militar."

<sup>4</sup> DECRETO 2550 DE 1988 (diciembre 12) "Por el cual se expide el nuevo Código Penal Militar"

<sup>5</sup> LEY 522 DE 1999 (agosto 12)" por medio de la cual se expide el Código Penal Militar"

desarrollo de las funciones judiciales; de esta manera deben analizarse los casos donde el superior jerárquico recibe una sentencia favorable, porque al juez de instrucción penal militar como inferior, influyó a su favor, viéndose afectados los principios de imparcialidad y transparencia.

Esta situación afecta la significación y valor propios del fuero militar, al demostrarse que un régimen jerárquico que influye en las decisiones judiciales y aún más, al demostrar que no se ejerce una justicia equitativa con miembros de las filas castrenses de menor rango.

Finalmente, frente a la solución de la problemática expuesta, se pueden ofrecer diferentes alternativas, que propongan la adecuación de la organización y estructura de la Justicia Penal Militar, con el fin de evitar influencias de superiores en las actuaciones judiciales o miedo a recibir una retaliación por las decisiones o actuaciones tomadas dentro de los procesos de la Justicia Penal Militar.

### **Pregunta de investigación**

De conformidad con lo anteriormente señalado, el presente trabajo se propone dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿Cómo garantizar el principio de imparcialidad en la Jurisdicción Penal Militar colombiana teniendo en cuenta los principios de Decoux y el reporte de Knaul?

### **Desarrollo del problema**

Con la investigación se realizará un aporte dentro de la justicia penal militar de manera estructural y académica, debido a que se llevarán a cabo pautas para su transformación, con el fin de que se realice una adecuada implementación del principio de imparcialidad en los jueces que desarrollan esta especialidad dentro del fuero penal militar. De igual manera, se pondrá un precepto donde se verificará que el régimen jerárquico dentro de las fuerzas militares de Colombia influye de manera mediata en todas las decisiones y actuaciones judiciales.

Los sujetos que se beneficiarán con la investigación son principalmente todos aquéllos que tengan una participación o intervención en el sistema de justicia penal militar (sujetos procesales e intervinientes) toda vez que, se analizara el principio de imparcialidad de los Jueces Penales Militares que en su mayoría son personal activo de rangos como Oficiales subalternos u Oficiales Superiores que apenas ascienden a este rango, para identificar su alcance en el marco de este sistema.

El presente trabajo es innovador en relación con los diferentes trabajos que se han desarrollado frente a la Justicia Penal Militar, toda vez que está enfocado al análisis del principio de imparcialidad y cómo se ven afectados por un régimen de jerarquía, que es pilar fundamental de las Fuerzas Militares de Colombia, porque no se desliga de las actuaciones y decisiones judiciales del mismo.

## **Justificación de la investigación**

Para finalizar, resulta importante demostrar que el análisis del principio de imparcialidad de la Justicia Penal Militar frente al criterio jerárquico que rige a las Fuerzas Militares de Colombia es de gran utilidad, ya que genera conceptos y pautas socio jurídicas que sirvan de marco para quienes formulen decisiones en el marco del sistema de justicia, sin presiones jerárquicas dentro del fuero militar.

Con los avances bibliográficos e investigativos que se tienen hasta el momento, se puede decir que en Colombia no existen estudios sobre la innovación que ha vivido la Justicia Penal Militar en cuanto a la separación de las funciones de Jurisdicción con las funciones de Comando, por lo cual se realizó a través de esta investigación, y dentro de ella, se podrá verificar si con dicho cambio se está garantizando el cumplimiento del principio procesal constitucional de imparcialidad por parte de los funcionarios que ejercen funciones jurisdiccionales al interior de la Justicia Penal Militar colombiana.

## **Objetivos de la investigación**

### **Objetivo general**

Analizar el Principio de Imparcialidad de la Justicia Penal Militar colombiana a la luz de los principios de Decoux y el reporte de Knaul.

### **Objetivos Específicos**

1. Conocer la organización de la Justicia Penal militar y el Principio de Imparcialidad.
2. Comprender el principio de imparcialidad teniendo una perspectiva acoplada desde la visión de Decaux en la Justicia Penal Militar Colombiana.
3. Analizar el Principio de Imparcialidad según el Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul y su impacto en Colombia.

## **Metodología de la investigación**

La presente investigación es analítica- descriptiva, puesto que el objetivo del trabajo es analizar y caracterizar los aspectos externos que rodean a los Jueces Penales Militares e influyen en las decisiones judiciales como es el caso de la jerarquía que ostentan por tener la calidad de militares; la investigación tiene un enfoque cualitativo, porque se realizará un estudio exhaustivo y valorativo sobre los principios de imparcialidad y autonomía, para determinar su alcance en el marco de la Justicia Penal Militar.

En una primera fase se resalta de una manera reflexiva la separación de poderes y como la misma permite entender que cada rama del poder público ejerce una función específica dentro de la organización del Estado razón por la cual cada una de estas están conformados por distintos entes

o entidades que le permiten ejercer y cumplir con la función que le ha sido asignada Constitucional y legalmente es por ello que podemos ver que dentro de la Estructura del Estado Colombiano se establecieron diferentes jurisdicciones una ordinaria y otras especiales las cuales pertenecen a la rama Judicial pero que aun así se establece una jurisdicción específica para el juzgamiento de los miembros activos de las Fuerzas Militares la cual es la Justicia Penal Militar y como la misma está obligada por mandato Constitucional a velar por los derechos y garantías que le asisten a los miembros activos de las Fuerzas Militares dentro de los procesos que se adelantan con ocasión o en razón a la prestación de servicio con el fin de evitar algún tipo de vulneración de sus derechos.

En una segunda fase se realizó un estudio reflexivo sobre el Principio de Imparcialidad, frente a los principios expuestos por los informes presentados por el Sr. Emmanuel Decaux a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos sobre la cuestión de la administración de justicia por los tribunales militares, dado que en este informe se expone las competencias de atribución de las jurisdicciones militares y de las garantías judiciales inherentes al concepto de tribunal independiente e imparcial así mismo reitera que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Por último, un estudio reflexivo sobre el Principio de Imparcialidad, frente al Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knauth puesto que en este aclara el concepto de rendición de cuentas judicial y destaca su importancia a la luz del principio fundamental de la independencia judicial. El objetivo principal del informe es demostrar que la rendición de cuentas judicial y la independencia judicial son dos elementos esenciales de un sistema de justicia independiente, imparcial y eficaz y que, en consecuencia, los Estados deben procurar elaborar y aprobar normas internacionales sobre la rendición de cuentas judicial para guiar la promulgación de leyes nacionales que establezcan un sistema integral de rendición de cuentas judicial que sea eficaz, objetivo y transparente y respete la independencia judicial, de igual forma examina en primer lugar los conceptos y las definiciones de rendición de cuentas judicial, destacando su importancia para salvaguardar el estado de derecho y fortalecer la independencia del poder judicial. El informe examina después las normas internacionales de derechos humanos existentes relacionadas con la rendición de cuentas judicial. Prosigue con un análisis de las diferentes formas de rendición de cuentas judicial y los mecanismos y procedimientos para su aplicación. A continuación, el informe aborda la responsabilidad del Estado y el derecho a interponer recursos de las personas cuyos derechos humanos hayan sido violados como resultado de una condena injusta o de un error judicial.

## Desarrollo

### CAPÍTULO 1

#### La Justicia Penal Militar y el Principio de Imparcialidad

De acuerdo al texto del espíritu de las leyes, (Montesquieu, 1748) al observar la evolución de los Estados notó que se comenzó a desarrollar la concepción de un poder autoritario, motivo por el cual crea la teoría de la división de poderes en 1748; toda vez que lo que él buscaba con la aplicación de dicha teoría era que el poder no se centrara en cabeza de una sola persona, es decir, limitarlo y con ello abandonar el régimen autoritario que se estaba presentando en ese momento y es por ello que se cita a este filósofo y jurista francés indicando:

“En cada estado hay tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutivo de las cosas pertenecientes al derecho de gentes, y el ejecutivo de las que pertenecen al civil.”  
(Montesquieu, 1748)

De acuerdo a lo anterior expuesto por el autor es de entender dentro del contexto de la época de la cual este filoso y jurista realizaba su análisis, que existía un solo poder que administraba todo, subdividiéndolo en tareas inherentes a esa autoridad, el primero en relación a la creación de leyes su modificación y posterior derogación a razón de los hechos que más convenían, la segunda una potestad de hacer la paz o la guerra, enviar o recibir a los embajadores, estableciendo la seguridad y previniendo las invasiones, el tercero que es la más relevante indica una facultad dentro de un poder judicial el cual determina el castigo de los delitos o decide disputas entre las personas, y por último el poder ejecutivo del Estado.

Así mismo, muestra como estos poderes que deben ser independientes cada uno al encontrarse en una sola persona o grupo de personas como es una corporación de próceres o de nobles, generando diferentes circunstancias adversas a la comunidad como la falta de libertad al encontrarse el poder legislativo y el ejecutivo mezclados por las decisiones unitarias, al igual que el poder legislativo y judicial que genera una tiranía, en razón que se vería un imperio sobre la vida y la libertad de los ciudadanos llevando a este gobernante a gozar de una fuerza de juez y de agresor.

Teoría que fue aplicada, como un principio de separación de los poderes, el cual fue el resultado de la búsqueda de mecanismos institucionales con el fin de enderezar, y evitar la arbitrariedad de los gobernantes y asegurar la libertad de los asociados, por ello se decide separar la función pública entre diferentes ramas del poder público las cuales se distribuyen así rama ejecutiva, legislativa y judicial, las cuales fueron acogidas por el Estado Colombiano, una vez se presenta la Asamblea Nacional Constituyente surgen diversas ponencias que proponen que se debe continuar con la aplicación del modelo tripartito de poderes, los cuales continuarán teniendo una colaboración armónica entre sí, pero que aun así se admite la existencia de otros órganos autónomos e

independientes los cuales tienen su fundamento legal en el Art. 113 de la C. Pol. de C.<sup>6</sup>, en el citado artículo se expresa que las ramas y órganos del poder público son autónomos e independientes pero que deben conservar la obligación de colaboración para el cumplimiento de los fines y es por ello que el legislador en el texto normativo de la Constitución establece una serie de disposiciones donde crea las competencias y facultades de cada una de una de las ramas y órganos del poder público.

Lo que permitió que dentro de la C. Pol. de C. se incluyera el Principio de Separación de Funciones entre Órganos del Estado el cual ha sido desarrollado ampliamente por nuestra Corte Constitucional mencionando lo siguiente:

“El principio de separación de poderes se encuentra plasmado en el artículo 113 del C. Pol. De C. La determinación de la naturaleza y alcances de la separación de poderes ha sido un propósito de esta Corporación desde sus primeros años”.(Corte Constitucional C-630, 2014)

Por lo cual dentro de esta misma sentencia explica dos modelos básicos de separación de poderes, el primero de ellos es un modelo estático, que se centra en la necesidad de restringir el ejercicio del poder en el diseño de órganos, entidades e instituciones públicas. Considera la separación de poderes como un sistema para asegurar que el ejercicio del poder pueda ser restringido, de modo que los distintos órganos del poder público tengan funciones diferentes, y estas funciones están bien definidas en la constitución y las leyes. De esta forma, al definir con precisión las funciones del poder público en la constitución y las leyes y ubicarlas en la cima de las distintas instituciones, se controlará el poder del Estado. Dividir este poder en diferentes instituciones o entidades y definir las con precisión en las normas legales se convertirá en una forma de asegurar que el país respete los derechos de los ciudadanos.

El segundo modelo, por el contrario, fue denominado sistema de "balances y contrapesos" o "frenos y contrapesos", que se centra en los aspectos dinámicos del ejercicio del poder político. Reconoce que para proteger la libertad de los ciudadanos es necesario controlar el ejercicio del poder estatal, pero esta función requiere de herramientas que permitan a las autoridades públicas controlarse entre sí. También reconoce que, para asegurar adecuadas medidas de igualdad entre los ciudadanos, es necesario diseñar herramientas de cooperación entre entidades públicas para fortalecer el poder del Estado y brindar cauces para el logro de sus objetivos. En esta medida, este modelo acepta que debe haber un cierto grado de complementariedad, consenso y cooperación entre los poderes públicos, para que el Estado pueda garantizar las libertades básicas y tener derecho a beneficios.

Lo cual nos permite inferir que este principio es de obligatorio cumplimiento debido a que es un mandato constitucional convirtiéndose en una norma imperativa dentro del ordenamiento jurídico, motivo por el cual se concibe la división y distribución del poder en diferentes ramas, autoridades y entidades que cuentan con sus funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, lo que permite la existencia de un control y límite sobre el poder y así poder garantizar la existencia

---

<sup>6</sup> Constitución Política de Colombia ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial

de un verdadero Estado Social de Derecho que permite la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos.

Y es por ello que la Corte Constitucional en Sentencia C-141 de 2010, se refirió a que debe de existir una colaboración armónica (cooperación) y controles recíprocos entre las diferentes ramas y órganos del poder público con el fin de limitar el poder, darle una efectiva aplicación al principio de separación de poderes y evitar el autoritarismo en nuestro sistema constitucional:

El modelo adoptado respeta el criterio conforme al cual, en virtud del principio de separación, las tareas indispensables para la consecución de los fines del Estado se atribuyen a órganos autónomos e independientes. No obstante, la separación resulta morigerada por las exigencias constitucionales de colaboración armónica y por controles recíprocos. (Corte Constitucional C-326, 2016)

Con esto, es de entender en primer lugar que se puede prever una colaboración armónica mediante la coordinación de los órganos encargados de desempeñar distintas funciones, por otro lado, se debilita el principio de separación, permitiendo que algunas instituciones participen en las áreas de competencia de otras instituciones. un complemento, puede ser necesario dependiendo de la situación o incidente, como iniciativas gubernamentales en materia legislativa o como excepción a las reglas generales de distribución de funciones, como el ejercicio de determinadas funciones judiciales por parte del Congreso o la asignación de la competencia de la Ley sobre materias específicas a determinadas agencias administrativas.

Por estas razones el ordenamiento jurídico colombiano dentro de su estructura constitucional y organizacional se encuentra conformado por 3 ramas del poder público tal y como lo señala el Art. 113 de la C. Pol. de C., los cuales son:

Poder Ejecutivo: le corresponde ejecutar, en forma coordinada, todas las actividades administrativas que están al servicio de los intereses generales de la comunidad para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. (Función Pública a, s.f.)

En cuanto al poder legislativo

Le corresponde formular las leyes, ejercer control sobre el Gobierno y reformar la Constitución. Está representada por una corporación pública colegiada de elección popular denominada Congreso de la República, el cual está integrado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, constituyendo así un sistema bicameral; es decir, una cámara alta representada por el Senado y una cámara baja representada por la Cámara de Representantes. (Función Pública b, s.f.)

Por otro lado, la Rama Judicial

“Le corresponde administrar justicia, solucionar los conflictos y controversias entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado y decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos que adquieren fuerza de verdad definitiva. Dichos pronunciamientos toman principalmente la forma de sentencias, fallos, o autos.

Es la encargada hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes, con el fin de lograr y mantener la convivencia social". (Función Pública c, s.f.)

Por otro lado, los Órganos autónomos e independientes

Son aquellas entidades que tienen un régimen especial y autonomía propia prevista directamente por la C. Pol. de C. o la ley, dada la especialidad de sus funciones (Función Pública, S.F. d)

Esta división tripartita nos permite entender que cada rama del poder público ejerce funciones específicas dentro de la organización del Estado pero así mismo se le permite ejercer funciones de colaboración armónica entre ellas, razón por la cual cada una de estas tienen de manera específica establecidas su marco normativo y sus funciones propias como las de colaboración, así mismo éstas se encuentran conformadas por distintos entes o entidades que les permiten ejercer y cumplir con el mandato constitucional del Artículo 113 de nuestra C. Pol. de C.

De igual forma para que el Estado Colombiano pueda cumplir con la ejecución de sus fines como es la Justicia, se hizo necesario que dentro de su Estructura se establecieran diferentes jurisdicciones una ordinaria y otras especiales las cuales pertenecen a la Rama Judicial, pero aun así se estableció una jurisdicción específica para el juzgamiento de los miembros activos de las Fuerzas Militares la cual es la Justicia Penal Militar que se diferencia a las anteriormente mencionadas debido a que esta pertenece a la Rama Ejecutiva y está cumple una función de carácter administrativa específica pero que aun así se le ha permitido que administre justicia con respecto de los delitos que se cometan por miembros activos de la Fuerza Pública con ocasión a ejercicio de sus funciones, tal y como lo ha señalado nuestra Corte Constitucional de la siguiente manera:

En estricto sentido, la Justicia Penal Militar no hace parte de la Rama judicial del poder público pues no ha sido prevista como tal en el Título VIII de la Carta. Según ésta, la Rama Judicial está integrada por la Jurisdicción Ordinaria, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Jurisdicción Constitucional, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura y las Jurisdicciones Especiales indígenas y Jueces de Paz (Corte constitucional C-457, 2002)

De esta manera, esa Corte declaro la inexecutable de todo aparte de la Justicia Penal Militar, en razón que esta no se suscribe a la Rama Judicial, generando un control Constitucional necesario para la ejecución de labores de la misma, de igual forma mencionó:

Con todo, si bien es claro que la Justicia Penal Militar no hace parte de la Rama Judicial del poder público, también lo es, que ella bajo las precisas condiciones indicadas en la Carta magna Artículo 116 C.P de C, y en la ley administra justicia. Lo hace en relación con personas específicas miembros de la Fuerza Pública y en asuntos determinados delitos cometidos en servicio activo y en relación con el servicio. Esta circunstancia impone que la Justicia Penal Militar se encuentre vinculada por los principios que según el Texto Superior regulan la

administración de justicia, fundamentalmente los de independencia, imparcialidad y autonomía. (Corte constitucional C-457, 2002)

Si bien es cierto este órgano jurisdiccional surge por disposición del constituyente puesto que es la C. Pol. de C. la encargada de establecer su creación, de determinar a qué Rama jurisdiccional pertenecerá y de fijar y señalar las funciones que ejercerá y de determinar la diferenciación entre las diferentes jurisdicciones que conforman el ordenamiento jurídico Colombiano, motivo por el cual está no podrá ser catalogada como una jurisdicción especial porque en ningún momento se le dio dicho reconocimiento; aunque este órgano no pertenezca en estricto sentido a la Rama Judicial, se le otorgó y confió la facultad de administrar justicia, lo cual hace que esta se trate simplemente de una estructura funcional y no especial en cuanto a que la competencia de juzgamiento y de administración de justicia se activa con la relación existente del delito y la prestación del servicio es decir la competencia de la jurisdicción castrense serán únicamente por los delitos cometidos por miembros activos de la fuerza pública y que se relacionen directa y sustancialmente con las funciones que le corresponde, sin embargo al permitírsele dicha función está se encuentra en la obligación de sujetarse y vincularse a los principios que contiene la C. Pol. de C. fundamentalmente a la aplicación de principios constitucionales tales como la independencia, la imparcialidad y la autonomía siendo estos el marco normativo de dicha jurisdicción, tal como lo sostiene la Corte en diversas jurisprudencias:

Lo que ha hecho el constituyente con la Justicia Penal Militar no es configurarla como una jurisdicción especial dentro de la administración de justicia, tal como lo ha hecho con la jurisdicción indígena o con los Jueces de Paz, sino tener en cuenta las particularidades implícitas en los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el servicio y concebir, en la estructura de ella, un ámbito funcional legitimado para conocer de tales delitos. (Corte constitucional C-457, 2002)

A pesar de que la Justicia Penal Militar no forma parte de la estructura orgánica de la Rama Judicial ella administra justicia respecto de aquellos delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, debe aceptarse que todas aquellas garantías y principios que conforman la noción de debido proceso, resultan igualmente aplicables en esta jurisdicción especial. (Corte Constitucional C-361, 2001)

Con base en ello podemos señalar que la Jurisdicción Penal Militar no constituye una jurisdicción especial, sino que simplemente tiene una característica especial que tiene que ver con el factor funcional es decir que lo facultado para ejercer la administración de justicia con respecto de miembros activos de las fuerzas militares y que todo lo que sea investigado, juzgado y sancionado por parte de esta jurisdicción tendrá que ser con ocasión a la prestación del servicio, a pesar de que se trate de una facultad funcional Constitucionalmente reconocida y concedida a la Justicia Penal Militar ésta no podrá desconocer de ninguna manera los mandatos y principios constitucionales que garantizan una efectiva administración de justicia en razón a que es una de las primeras jurisdicciones e instituciones llamadas a garantizar los principios constitucionales por hacer parte del marco constitucional y porque conforme a la pirámide de Kelsen la Constitución es norma de normas, por lo tanto esta jurisdicción debe respetar las garantías procesales establecidas por

mandato Constitucional y las que se surten normalmente dentro de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria salvaguardando la garantía del Debido Proceso, tal y como lo expresa la Sentencia C 141 - de 1995 de la Corte Constitucional:

Necesariamente hay que concluir que el órgano jurisdiccional al cual se le ha confiado la misión de ejercer la Justicia Penal Militar, aun cuando se presenta como un poder jurisdiccional específico, está sometido a la Constitución al igual que todo órgano que ejerza competencias estatales (arts. 1, 2, 4, 6, 123 y 124 de la C.P.). Por consiguiente, su organización y funcionamiento necesariamente debe responder a los principios constitucionales que caracterizan a la administración de justicia. (Corte Constitucional C-141, 1995)

De igual manera se debe tener en cuenta que dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano existen normas constitucionales que involucran a las diferentes jurisdicciones creadas, dado que estas normas se establecen como estructuras fundamentales en el desarrollo de una administración de justicia, que crean rasgos especiales en la Jurisdicción Penal Militar, tal y como lo ha establecido la Corte diciendo lo siguiente:

- Es función pública, porque emana de órganos que ejercen una función estatal que está al servicio de los intereses generales.
- Es función autónoma e independiente y, por tanto, ajena a las interferencias de las otras ramas del poder público. Sus decisiones, por consiguiente, son igualmente independientes.
- Es función desconcentrada y autónoma.
- Es función universal, porque todos tienen derecho a acceder a ella.
- En la actuación del órgano prevalece el derecho sustancial sobre el procesal o adjetivo; ella está sometida, al igual que el ejercicio de la función administrativa, a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y salvo las excepciones legales, al de la publicidad.
- El producto de la función, las providencias judiciales, está sujeto inexorablemente al imperio de la ley, aunque como criterios auxiliares de la actividad judicial puedan utilizarse "la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina".
- Es función reglada, en cuanto a que la actividad judicial debe adecuarse a los principios, valores y derechos constitucionales, entre ellos, los que conciernen con las garantías a que aluden los artículos 28 a 35 de la C. Pol. de C. (Corte Constitucional C-141, 1995)

Es decir que la Jurisdicción Penal Militar por ejercer una función pública que es la de administrar justicia se encuentra obligada por mandato Constitucional a velar por los derechos y garantías que le asisten a los miembros activos de las fuerzas militares dentro de los procesos que se adelanten por delitos cometidos con ocasión a la prestación de servicio y por tratarse de una función reglada

está actividad judicial debe adecuarse a los principios y derechos constitucionales y legales establecidos dentro del ordenamiento jurídico, con el fin de evitar algún tipo de vulneración de los derechos de los militares que se encuentren sujetos a un proceso militar, teniendo en primer lugar la responsabilidad de garantizar el Principio de Imparcialidad que es base fundamental del Derecho al debido proceso.

Con respecto al Principio de Imparcialidad en Colombia este se encuentra desarrollado y conceptualizado por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

La doctrina distingue entre la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva. La primera exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto; mientras que la imparcialidad objetiva hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad. (Corte Constitucional T-1034, 2006)

Por esta razón es tan elemental entender el concepto de imparcialidad dentro de un Estado Social de Derecho como lo es Colombia, pero es aún más importante aplicarlo debido a que este nos garantiza que el juez encargado en un caso específico se encuentre ajeno a algún elemento que le afecte su criterio decisivo y se base únicamente en los hechos y pruebas que estén dentro del proceso y no por tener algún tipo de interés particular o relación con las partes.

Y es por ello que la imparcialidad adquiere el estatus de principio el cual se encuentra desarrollado de manera amplia por la jurisprudencia colombiana, siendo definido de la siguiente manera:

En consecuencia, la imparcialidad tiene como efecto el mantenimiento de “la confianza en el Estado de Derecho, a través de decisiones que gocen de credibilidad social y legitimidad democrática.” La Corte ha reconocido el carácter imprescindible de este principio en un Estado democrático de derecho, ya que garantiza a todo ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. Además, implica que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad “sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública.” (Corte Constitucional C-450, 2015)

De esta manera el discernimiento sobre el concepto de imparcialidad se relaciona con la calidad esencial que es requerido por un juez teniendo como particularidad centrada la judicatura. Por esto este principio como lo es el de imparcialidad debe existir como cuestión de hecho y como cuestión de percepción razonable.

Así mismo, existe una percepción razonable de parcialidad es probable que esa percepción deje una sensación de agravio e injusticia, con la consiguiente destrucción de la confianza en el sistema judicial. La percepción de imparcialidad debe ser medida desde el punto de vista de un observador razonable.

Por esto la percepción de que una jurisdicción no es imparcial se presenta de diferentes formas una de ellas cuando se encuentra un conflicto de intereses, como resultado del actuar del juez o por las asociaciones y actividades que tenga fuera de su ámbito laboral.

Con esto en consecuencia en todos los procesos que se adelanten en las diversas jurisdicciones en especial en la Penal Militar se debe aplicar el Art. 29 de la C.P. de C.<sup>7</sup> que indica lo que es el debido proceso, el cual se orienta a salvaguardar la imparcialidad puesto que busca evitar que el juzgador sea juez y parte generando el efecto de confianza en el Estado de Derecho es decir decisiones que gocen de credibilidad social y legitimidad democrática, siendo este principio un carácter imprescindible en un Estado puesto que garantiza a todo ciudadano un juicio justo, una garantía fundamental para las partes que intervengan en el proceso y genera respeto al debido proceso el cual se encuentra contenida en los tratados internacionales de Derechos Humanos.

Así mismo, la aplicación del principio de imparcialidad que en esta Jurisdicción fue descrita en el Artículo 176 de la Ley 1407 de 2010<sup>8</sup>, y que tiene una función de objetividad hacia la verdad y la justicia elementos necesarios para la construcción de la confianza de las entidades que ejercen la función de administrar justicia en especial para los miembros de las Fuerzas Militares que serán juzgados por esta.

## **CAPITULO 2**

### **Principio de Imparcialidad y perspectiva de los principios de Decaux en la Justicia Penal**

#### **Militar.**

La Justicia Penal Militar a pesar de pertenecer a la Rama Ejecutiva y depender administrativamente del Ministerio de Defensa Nacional, le asiste la obligación en cuanto a su funcionamiento y estructura de ceñirse a los parámetros Constitucionales y legales que también han sido establecidos para las demás jurisdicciones y autoridades judiciales que administran justicia, razón por la cual es necesario conocer los principios, la estructura y el procedimiento que emplea la Jurisdicción Penal Militar.

---

<sup>7</sup> Constitución política de Colombia ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>8</sup> LEY 1407 DE 2010 “Por la cual se expide el Código Penal Militar.” Artículo 176. Imparcialidad. En ejercicio de las funciones de control de garantías y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

Su función jurisdiccional tiene su fundamento constitucional en el TITULO V. DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO CAPITULO I. DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO Art. 116 de la C. Pol. de C. el cual señala lo siguiente:

ARTICULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. (Const., 1991, art. 116)

Es decir que es este artículo el que le da la facultad de poder administrar justicia a la jurisdicción penal militar y así mismo delimita y regula desde la carta política los tipos de delitos que está jurisdicción podrá juzgar, de igual manera es necesario precisar que dicha norma tiene un carácter residual es decir que esa función jurisdiccional se ejercerá sobre una porción de la población con características específicas tales como lo señala:

De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario. La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública. (Constitucion Politica Art 221, 1991)

Con esto y en observancia de la Constitución Política, la misma Corte Constitucional dejó en claro que la Justicia Penal Militar se le reconoce un campo de acción limitado, excepcional y restringido, toda vez que solo se le otorga el juzgamiento de integrantes de la Fuerza Pública en servicio activo por los delitos cometidos y relacionados con el servicio. En esa dirección, la competencia de la Justicia Penal Militar, esto es, de los tribunales militares o cortes marciales, solo se activa cuando concurren dos elementos básicos: (i) que el agente pertenezca a la institución castrense y sea miembro activo de ella (elemento subjetivo); y (ii) que el delito cometido tenga relación directa con el servicio (elemento funcional). Consecuencia de lo anterior, es que el fuero penal militar se extiende a los miembros de la Fuerza pública en servicio activo que cometan delitos relacionados con el servicio, y a los miembros de la fuerza pública en retiro que hayan cometido delitos cuando se encontraban en servicio activo y el mismo encuentre relación con el servicio, de esta manera y para poder establecer más claramente lo mencionado la Corte específico:

En relación con el elemento funcional que debe concurrir para activar la competencia excepcional de la Justicia Penal Militar: que el delito cometido tenga relación directa con el servicio, la Jurisprudencia ha destacado su especial importancia en la configuración y

aplicación del *fuero*, precisando que el mismo consiste “en que la conducta punible tenga una conexión directa con el cumplimiento de una función legítima”, lo que significa, a su vez, que si “el comportamiento típico es consecuencia del desarrollo de una tarea propia del servicio, pero la misma es cumplida de forma distorsionada o desviada, la acción perderá cualquier relación con la labor legal y será, como cualquier delito común, objeto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria” . (Corte Constitucional C-372, 2016)

Conforme a lo mencionado anteriormente se logra deducir que conforme a la C. Pol. de C. en principio de la Justicia Penal Militar, es de carácter residual, limitada y excepcional primero por la calidad que ostentan las personas que investigan, a las que se juzgan y las que juzgan, segundo que el delito debe ser con ocasión a una actividad propia del servicio militar, artículo que se encarga de desarrollar el fuero militar con respecto de los militares en servicio activo siendo esto una función exclusiva y excluyente pues para poder que sea de competencia de las cortes marciales o tribunales penales militares tendrán que ser con ocasión a un delito con respecto al servicio o por un conflicto armado siempre y cuando dicha orden provenga de un actuar legítimo de la actividad militar, a pesar de no pertenecer a la Rama Judicial el máximo órgano de cierre encargado de la revisión de los recursos presentados en segunda instancia es la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal.

Con estos los órganos jurisdiccionales que componen esta organización judicial deben cumplir con el mandato constitucional y la aplicación de los principios generales del derecho y las normas especiales creadas por el legislador, encontrando de gran importancia artículos de la Ley 1407 del año 2010 que definen la imparcialidad, la defensa, independencia y autonomía del Juzgador y Jerarquía, puesto que estos garantizan que se lleve a cabo un juicio justo y un debido proceso, definiendo unos pilares que deben ser fundamentales para la labor misma de este organismo.

Estos artículos mencionados anteriormente son esenciales en el ejercicio de la administración de justicia por lo tanto estos deben ser interpretados de manera integral, debido a que estos en su contenido traen inmersos los principios básicos del Derecho y son constitutivos de las garantías constitucionales plasmadas por el legislador en la ley en razón a que con ello se busca es garantizar un efectivo debido proceso frente a los casos adelantados por la jurisdicción penal militar los cuales deben garantizar que las partes intervinientes de la administración de justicia ya sean miembros de la Fuerza Pública o de terceros como magistrados, jueces, abogados, investigadores, no podrán ejercer coetáneamente las funciones de comando con las de investigación, acusación y juzgamiento y mucho menos un miembro de la Fuerza Pública podrá juzgar a un superior en grado o antigüedad, puesto que al evidenciarse este tipo de actitudes se llegaría a quebrantar la independencia e imparcialidad en la toma de decisiones puesto que podría llegar a existir algún tipo de interés personal, situaciones que no se pueden permitir durante todo el proceso y mucho menos en el juicio oral puesto que esto puede afectar todo un proceso y conllevar a una revocatoria de fallo por vulneración de los derechos fundamentales de la persona que ha sido juzgada y en su peor caso condenada.

Por lo cual la justicia penal militar al hacer uso de su facultad excepcional de administrar justicia se ciñe a las características y términos consagrados en el artículo 228 de la C. Pol. de C.<sup>9</sup> es decir que esta administra justicia de manera autónoma, independiente y especializada en donde prima el derecho sustancial sobre lo formal, así mismo garantiza el acceso a la administración de justicia artículo 229 de C.P de C. y permite que se dé el derecho a una defensa técnica de la persona investigada, además es de público conocimiento que las providencias emitidas deben estar sometidas al imperio de la ley, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina los cuales pueden ser utilizados como criterios auxiliares de la actividad judicial aplicables a esta jurisdicción conforme se señaló en la carta magna que indicaba que de conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerían ciertas funciones (Constitucion Politica Art 221, 1991)

Conforme a lo anteriormente mencionado es del caso hablar de la garantía de imparcialidad del juez como fundamento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en donde los encargados de realizar el desarrollo jurisprudencial de este principio por ser una garantía Constitucional e Internacionales de los Magistrados de la Corte Constitucional los cuales han señalado lo siguiente:

La normatividad constitucional alude a la competencia del juez o cuerpo colegiado ante el cual se deba adelantar el proceso, garantía que no puede ser interpretada de forma restrictiva, sino que implica una concepción amplia según la cual el juez competente debe ser imparcial en procura de materializar una ausencia de partido o de posición frente al asunto, pero además una neutralidad institucional y frente al proceso. (Corte Constitucional C-338, 2016)

Por lo tanto, es de comprender que la imparcialidad del personal judicial se considera en el criterio rector e indivisible del debido proceso, según lo cual los funcionarios judiciales deben “tomar decisiones o diseños inesperados con base en hechos basados en hechos jurídicos y requisitos del orden judicial” dejando a un lado la prevención, presión o influencia, de igual forma en esta misma sentencia expuesta se mencionó:

También la Corte indica, ahora bien, frente a la Justicia Penal Militar esta Corporación de vieja data ha reconocido la necesidad de preservar el principio de la imparcialidad del juez penal militar, con el fin de impedir que la jerarquía castrense termine influyendo en el resultado del proceso. Por consiguiente, el funcionario encargado de administrar justicia en el ámbito penal militar debe gozar de las prerrogativas de independencia e imparcialidad para la valoración de las circunstancias procesales y la toma de decisiones, las cuales resultan determinantes para el logro de los objetivos de realización del orden justo que es

---

<sup>9</sup> Constitución Política de Colombia ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

fundamento del Estado. Así, la imparcialidad en este campo equivale al mantenimiento de la igualdad de partes durante el proceso. (Corte Constitucional C-338, 2016)

Si bien es cierto en la constitución de manera taxativa y expresa no se encuentra la imparcialidad como un derecho o una garantía, sin embargo la Corte Constitucional ha dejado muy en claro que este principio es la garantía y la base fundamental al acceso de la administración de justicia y permite que los procesos a resolver que se adelanten se les garantice el conjunto de garantías procesales y sustanciales que le cometen a la justicia donde estas normas incluyen en principio a tener derecho a que sea juzgado por un juez imparcial debido a que este es el conductor de los procesos, el cual se debe ceñir a las reglas de cada juicio es decir que el conflicto sea resuelto bajo el imperio de la ley y con fundamento a los hechos, es del caso resaltar que esta garantía es aplicable en principio a la jurisdicción ordinaria pero también debe ser aplicada en la jurisdicción penal militar lo cual permite que aun a pesar de encontrarse esta jerarquizada no se vean influenciados las personas encargadas de administrar justicia pues deben gozar de las mismas prerrogativas planteadas en la jurisdicción ordinaria para así lograr los objetivos del orden justo planteados por el Estado.

Aspectos que fueron tenidos en cuenta por el legislador con el fin de darle aplicación a la garantía constitucional desarrollada por la Corte Constitucional, la ley 1407 de 2010 en razón a que esta busca la protección de un sin número de derechos internacionales y constitucionales que le asisten a las personas que sean investigadas, procesadas o judicializadas dentro de los procesos penales militares que se generen con ocasión al servicio, garantizado en primer lugar el acceso a la administración de justicia, al derecho a un debido proceso, a la igualdad y por último y más importante a tener un juicio justo e imparcial, derechos que se constituyen en ese conjunto de garantías procesales y sustanciales básicas de un estado social de derecho lo cual permite que se genere una confianza legítima en la justicia y no se considere inquisitiva ni violatoria de derechos.

Además, el estado no se ciñe únicamente a la normatividad interna plasmada en su ordenamiento jurídico, sino que también se acoge a lo señalado por los tratados internacionales como consecuencia del bloque de constitucionalidad, los cuales han recalcado que la imparcialidad es la base estructural del debido proceso en la Justicia Penal Militar de tendencia acusatoria, desarrollando la imparcialidad institucional y el proceso.

Así es como, el Tribunal Europeo de derechos humanos estableció la diferencia entre la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva, a partir de las exigencias del artículo 6 § 1 del Convenio Europeo de salvaguarda de los derechos humanos, relativo al derecho al proceso justo o equitativo, equivalente entre nosotros del debido proceso.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos confunde la llamada imparcialidad objetiva, que denomina “prueba objetiva”, con la imparcialidad subjetiva. Contrario a lo indicado por la Corte Interamericana, la imparcialidad objetiva no se predica de la persona del juez, en su subjetividad, cuya imparcialidad de juicio sí podría resultar afectada por las influencias, presiones, amenazas, etc., a las que hace referencia el fallo referido. (Corte Constitucional C-205, 2016)

De lo anteriormente mencionado se puede comprender que la imparcialidad como garantía recae sobre una persona jurídica es decir la institución tribunales y juzgados penales militares y en personas naturales como Magistrados, Jueces y Fiscales que son los directamente encargados de dirigir el proceso, además la jurisprudencia colombiana si ha decidido superar la diferenciación de las expresiones realizadas respecto de la imparcialidad objetiva y subjetiva con el fin de evitar confusiones por lo tanto la Corte ha señalado lo siguiente:

Así, las razones individuales que pueden comprometer la objetividad de determinado juez, pueden ser objetivas. De la misma manera, la sensación de confianza o desconfianza que le genera el tribunal al justiciable, si bien debe partir de elementos constatables, es necesariamente subjetiva. Es por esta razón que la Corte Constitucional preferirá, en este caso, referirse, por una parte, a la imparcialidad del juez o imparcialidad personal y, por otra parte, a la imparcialidad institucional y del proceso. Esta segunda es la que coincide con la tradicionalmente llamada imparcialidad objetiva y se refiere a los elementos orgánicos y funcionales que puedan afectar la percepción de objetividad que debe ofrecer todo tribunal, respecto de los justiciables. Se parte del supuesto de la necesaria confianza que debe inspirar la justicia en sus usuarios. A manera simplemente enunciativa, la imparcialidad institucional y del proceso puede verse afectada por la composición del tribunal, por la participación de sus miembros en labores de consulta o asesoría institucional o por la no separación de las etapas de instrucción, acusación y juzgamiento. (Corte Constitucional C-205, 2016)

Para la Corte Constitucional no es aplicable utilizar un concepto de diferenciación frente a lo que se refiere la imparcialidad institucional o la del juez como persona natural, por lo cual esta se dedica a señalar que estas podrán ser afectadas por factores subjetivos como por factores objetivos, sin embargo señala que existe una imparcialidad institucional y del proceso la cual puede verse afectada por cómo está compuesta la institución, los tribunales, la participación de los funcionarios o por no separar las etapas de instrucción, acusación y juzgamiento pero que el primero que es llamado a verificar la no concurrencia de ello está en la Corte Constitucional y que frente a la imparcialidad del juez se puede garantizar mediante la aplicación de medios procesales como son las recusaciones y los impedimentos con el fin de que este se separa inmediatamente de un proceso pues es este el directos del procesos al cual le han sido entregadas ciertas facultades que le permiten garantizar un juicio justo con el cumplimiento de las normas al igual que se le permite sanear el trámite de un proceso en el momento que evidencia algún tipo de vulneración lo cual permite que se genere una confianza legítima por parte de los militares que pueden llegar a ser juzgados por dichos tribunales, de esa manera lo han expresado los Magistrados:

Cuando la garantía de imparcialidad judicial se quebranta o lesiona en cada caso concreto, su protección se equilibra mediante el uso de herramientas procesales tales como los impedimentos, las recusaciones y la objeción de conciencia. Cuestión diferente acontece con la evaluación en abstracto de la imparcialidad institucional o del proceso por parte de

la Corte Constitucional, porque ella solo se habilita mediante el ejercicio del control de la constitucionalidad de las leyes. (Corte Constitucional C-338, 2016)

Una vez la Justicia Penal Militar abandona el modelo inquisitivo decide acoger un sistema procesal con tendencia acusatoria en la ley 1407 de 2010, generando una dinámica en el proceso penal militar en donde introduce un tercero imparcial que es el juez penal militar al cual se le han desinado una cantidad de derechos, funciones y deberes a su cargo los cuales serán aplicados durante todo el proceso penal militar.

Particularmente haciendo referencia a la etapa de juzgamiento, el rol del Juez Penal Militar de conocimiento es ser el director y responsable de llevar adelante el juicio de Corte Marcial con todas las garantías procesales y sustanciales propias del debido proceso, encaminadas en todo caso a averiguar la verdad real y concretar el deber de búsqueda de la justicia material. Por consiguiente, al Juez Penal Militar de conocimiento le está vedado inmiscuirse en las funciones de acusación porque rompería las garantías de igualdad, de un juicio justo y terminaría comprometiendo la imparcialidad judicial, ya que es de su esencia limitarse a calificar jurídicamente los hechos por los cuales se acusa a un sujeto y determinar la consecuencia jurídica de ellos a través de la emisión de la sentencia. (Corte Constitucional C-338, 2016)

Sin embargo, es necesario conocer las recomendaciones que ha hecho las organizaciones internacionales como la Organización Mundial de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de promoción y protección de los Derechos Humanos a través Emmanuel Decaux<sup>10</sup>, frente a la justicia penal militar, el cual menciona lo siguiente:

## 2. El enjuiciamiento por tribunales militares de miembros de las fuerzas armadas

22. A fortiori, se trata del mismo caso que el procesamiento por tribunales militares de miembros de las fuerzas armadas que hayan cometido violaciones de los derechos humanos que constituyan delitos graves, lo cual sigue siendo una de las principales causas de impunidad. Esta práctica tiende a atentar contra el derecho, garantizado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de toda persona a un recurso efectivo (inciso a) del párrafo 3 del artículo 2) y a que su causa sea oída con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial (párrafo 1 del artículo 14), así como a la protección de la ley sin discriminación (art. 26). Como se recordaba en el informe anterior, también en esta esfera se está formando un consenso sobre, por una parte, la necesidad de excluir del área de competencia de los tribunales militares las violaciones graves de los derechos humanos

---

<sup>10</sup> Decaux es profesor emérito de la Universidad de París II - Panthéon-Assas, donde enseñó derecho internacional público y derecho internacional de los derechos humanos. También fue director de la Escuela de Doctorado en Derecho Internacional, Derecho Europeo, Relaciones Internacionales y Derecho Comparado. Ha publicado sobre temas de derecho internacional público y organismos internacionales, con un enfoque en la solución pacífica de controversias y derechos humanos. También es miembro del Consejo Asesor de la publicación Security and Human Rights Monitor.

cometidas por miembros de las fuerzas armadas o de la policía y, por otra, las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y las desapariciones forzadas no sean consideradas delitos militares ni actos de servicio. (Decaux, 2003)

La sola determinación entendida, en que los tribunales penales militares no puedan generar una imparcialidad frente a delitos que atañen a los derechos humanos por crear impunidad frente a los casos desarrollados, genera una distorsión jurídica al actuar judicial, razón por la cual el pacto de los derechos civiles y políticos determina que sean juzgados por un ente judicial independiente e imparcial, apartando de ellos no solo el poder judicial si no la potestad de como jueces y concedores del ámbito castrense juzgar de la manera más objetiva posible.

42. Este principio se retoma en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, en cuyo artículo IX se dispone que: "Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas solo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares." (Decaux, 2003).

El apartado del mencionado informe explica de forma clara una situación que en Colombia lamentablemente se ha salido de contexto por el mal actuar de las Fuerzas Militares, y es de comprender que como institución con una misionalidad Constitucional no está dentro de sus funciones cometer ningún tipo de estos delitos que son deliberadamente atacantes de los derechos humanos y violatorios del Derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el que se aparte a los Tribunales Penales Militares del conocer de estos delitos es un acercamiento a que las víctimas confíen en un sistema judicial justo e imparcial

44. Asimismo, en el principio 31 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II), titulado "Restricciones a la competencia de los tribunales militares", se dispone que: "para evitar que, en los países en que aún no se hayan suprimido, los tribunales militares contribuyan a perpetuar la impunidad por su insuficiente independencia, resultante de la subordinación jerárquica a la que están sometidos todos o parte de sus miembros, su competencia deber• limitarse a las infracciones de carácter específicamente militar cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos, las cuales son competencia de los tribunales nacionales ordinarios o, en su caso, cuando se trate de delitos graves conforme al derecho internacional, de un tribunal penal internacional." (Decaux, 2003)

Una de las principales preocupaciones a nivel internacional son las facultades que le han dado a los tribunales penales militares frente a poder conocer y resolver delitos como la tortura la desaparición forzada o cualquier otro delito que sea constitutivo de lesa humanidad pues ello conllevaría la vulneración directa de los tratados internacionales en razón a que por la especialidad del delito estos deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria en razón a que si es juzgado por los

tribunales militares podría llegar a ser archivado el proceso o simplemente salir absuelto la persona investigada y acusada pues lo calificarían como un actuar legítimo del servicio.

Frente a ello se puede decir que con lo que respecta a la jurisdicción Penal Militar Colombiana existe una limitación a la administración de justicia por parte de esta jurisdicción tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia C- 533 DE 2008 en la cual explica que la Justicia penal militar nunca puede juzgar la tortura, el genocidio y la desaparición forzada, o cualquier otro crimen de lesa humanidad, que viole de manera flagrante las funciones constitucionales de la fuerza pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio, toda vez que La jurisdicción militar sólo comprende los delitos cometidos por funcionarios exclusivos en servicio activo y se relaciona con el mismo cargo, es decir, cuando se deriven directamente de las funciones militares o policiales de la Constitución, leyes y reglamentos, que se les haya asignado.

Es por esto que no es suficiente confiar en que los funcionarios públicos cometan delitos usando o no la misma ropa especial o usando dotaciones oficiales o usando su título durante su período de servicio para dictar una sentencia. Este comportamiento corresponde al sistema de justicia penal militar, porque debe estar directamente relacionado con las funciones militares o policiales que les otorgan la Constitución, las leyes o los reglamentos, con esto el propósito del derecho penal militar es descartar los comportamientos vergonzosos, aunque estén relacionados con los servicios, pero aun así indicar desviaciones de sus objetivos o métodos legales. Según la Constitución y la ley, estos objetivos o métodos legales deben ser condenados y sancionados porque se utilizan para lograr fines ilegales que no pueden tolerarse.

Es por esto que la esencia de la ley penal militar es excluir el comportamiento vergonzoso, incluso si el comportamiento está relacionado con el servicio, todavía muestra que su propósito o métodos legales son desviaciones. El derecho penal militar tiene como finalidad excluir las conductas atroces. Si bien estas conductas están relacionadas con los servicios e indican desviación de sus fines o medios legales, deben ser condenadas y sancionadas de acuerdo con la Constitución y la ley, porque en el estado de derecho, el uso de medios ilegales para lograr sus objetivos es intolerable.

Conforme a lo desarrollado por la Corte Constitucional en sus diferentes jurisprudencias y en especial en la mencionada se ha dejado en claro cuáles son los casos en los cuales no se constituiría un delito con ocasión al servicio y por lo tanto no podría ser de la competencia de la jurisdicción penal militar, cumpliendo de esta manera el Estado Colombiano con la garantía a la verdad puesto que esto evita que se generen una injusticia frente a casos de graves violaciones de Derechos Humanos y que afecten Derechos amparados por normas internacionales o tratados internacionales debidamente ratificados, lo cual confirma que este tipo de justicia es de carácter restrictivo y que si se ciñe a los mandatos constitucionales e internacionales.

De igual manera en dicho informe se ha desarrollado la investigación sobre:

“La Legalidad de los tribunales militares 1. Creación de tribunales militares en virtud de la Constitución o de la legislación 46. En los Principios básicos relativos a la independencia de

la judicatura, aprobados por la Asamblea General en 1985, se establece que "La independencia de la judicatura ser garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetaran y acataron la independencia de la judicatura" (párr. 1). El principio de la separación de poderes va a la par de la exigencia de garantías estatutarias previstas por la Constitución o la legislación en el nivel más alto de la jerarquía de normas. Por otro lado, "Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearon tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios" (párr. 5). (Decaux E. , 2006)

Situación que se cumple a cabalidad en Colombia en razón a que para poder que nazca a la vida jurídica la jurisdicción penal militar tiene su fundamento Constitucional en donde se obliga a seguir las normas procesales que garanticen el debido proceso y además dicho mandato se encuentra taxativamente expresó en el Art. ARTÍCULO 196. ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR. Las indagaciones, acusaciones y juzgamientos de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, por delitos de competencia de la Justicia Penal Militar, se adelantarán y fallarán conforme con los procedimientos y por los órganos establecidos en este Código. Y el Art. ARTÍCULO 198. PREVALENCIA. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación. (Congreso de Colombia Ley 1407 , 2010)

De igual manera las recomendaciones realizadas se han ocupado de tocar el tema de;

A. Funcionamiento de los tribunales militares; La dimensión interna del derecho a un juicio justo, No hace falta subrayar la importancia del pleno respeto de las normas internacionales relativas a la administración de la justicia en el funcionamiento de los tribunales militares. Se trata sobre todo de garantizar, de conformidad con el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que: E/CN.4/Sub.2/2003/ "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal;" y, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11, que: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa." 64. El interés de estas garantías esenciales relativas al funcionamiento de todo sistema judicial digno de este nombre es evidente. Se trata de garantizar a todas las personas el respeto de sus derechos fundamentales "en condiciones de plena igualdad", sin discriminación alguna fundada en las circunstancias. A este respecto, los militares y el personal asimilado no deben ser ni ciudadanos de segunda clase, privados de los derechos elementales de una buena administración de la justicia, ni ciudadanos privilegiados que estén por encima de la ley ordinaria y que disfruten de una forma de impunidad. Si se establecen estructuras judiciales paralelas por razones funcionales en materia de organización de los tribunales militares,

dichas estructuras deben garantizar los mismos derechos a las personas afectadas en lo que respecta al funcionamiento de dichos tribunales.

Garantías que se expresan taxativamente amparadas por la C. Pol. de C. en sus Arts. Arts. 1, 2, 4, 6, 19, 29, 123 y 124 de la C.P. Aunque sean de carácter general, como se ha mencionado anteriormente estas de igual manera aplican para los procesos penales militares al igual en el LIBRO TERCERO. PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR. TÍTULO I. NORMAS RECTORAS Y GARANTÍAS PROCESALES. CAPÍTULO ÚNICO. desde el Art. 172 al 198 los cuales mencionan y desarrollan la aplicación de todas las garantías procesales y constitucionales que se deben aplicar en este tipo de jurisdicciones, es decir que conforme a las recomendaciones y preocupaciones que fueron presentadas en el informe el Estado Colombiano se encuentra cumpliendo con las garantías procesales de imparcialidad, juez natural, la característica restrictiva de la justicia penal militar para conocer de delitos únicamente con ocasión al servicio, por último se puede decir que la administración de justicia no es exclusiva de la jurisdicción penal militar pues en caso de existir un error o vulneración de algún derecho en primera como en segunda instancia se podrá solicitar la revisión de la decisión ante la jurisdicción ordinaria en la Sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia.

### **CAPÍTULO 3**

#### **Principio de imparcialidad analizado bajo el Informe de la Relatora Especial Gabriela Knaul, en Colombia**

Un precepto el cual se debe seguir en la Jurisdicción Penal Militar es el acatamiento de la normatividad y principios adecuados para la administración de justicia durante todo el procedimiento y todos los procesos que se adelanten por esta jurisdicción es por ello que se debe garantizar que tanto Magistrados, Jueces y abogados sean imparciales al momento de administrar justicia o de representar los intereses dentro de cada proceso con el fin de evitar la vulneración de Derechos Fundamentales de las partes dentro de un proceso y es por esta razón que en el ordenamiento jurídico Colombiano se ha introducido y desarrollado el principio de independencia frente al ejercicio de la función judicial de administrar justicia, el cual es una garantía y un derecho fundamental en un estado social de derecho, debido a que el fin de este mismo es resolver los diferentes conflictos que se susciten dentro de la sociedad ya sea entre particulares o entre estos y el Estado.

Motivo por el cual es necesario generar que este principio sea una garantía que de manera expresa y taxativa corresponda a cada jurisdicción en específico por esta razón es necesario conocer cuál es el concepto dado por la Corte Constitucional frente al Principio de Imparcialidad y es por ello que señalamos la Sentencia C- 037 de 1996, donde se menciona que:

El propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe

descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces. (Corte Constitucional C-037, 1996)

De esta manera, la independencia, como su nombre indica, significa que los funcionarios a cargo de la administración judicial no están bajo presión o, como se muestra en las normas estudiadas, no están bajo presión de acusaciones, recomendaciones, solicitudes, decisiones o recomendaciones de otras autoridades. El poder judicial en sí no obstaculizará el ejercicio legítimo de sus poderes constitucionales y legales por parte de otras autoridades judiciales.

Lo cual nos lleva a entender que por mandato Constitucional y conforme a los diferentes pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional en sus diferentes jurisprudencias y providencias, los encargados del desarrollo de la función judicial por parte del Estado como es impartir y administrar justicia se encuentran obligados únicamente al mandato de la Ley, es decir que dicha función debe estar sujeta conforme a los principios de independencia e imparcialidad de los jueces y las partes que intervienen en el proceso, llevándonos a interpretar que en ningún caso o situación se podrá someter la voluntad o la libre autonomía de los jueces para la toma de decisiones en razón a que esta debe ser absoluta, debido a la función que este desarrolla; por lo cual la C. Pol. de C. en su Artículo 228 dispone que las decisiones de la administración de justicia son independientes el cual reafirma con el Artículo 230 en razón a que este establece que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, es decir en primer lugar este debe respetar los principios constitucionales, luego las leyes generales y por último las específicas lo cual lo obliga a que este solamente podrá juzgar conforma a Derecho y no conforme sus apreciaciones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias o consejos ya que al hacerlo incurriría en una vulneración grave al debido proceso y de paso en el delito de prevaricato.

Es por ello importante conocer cuál es el alcance del principio de imparcialidad dentro de la jurisdicción penal militar, en donde es necesario señalar que la estructura penal militar que la conforma con el paso del tiempo ha sufrido una serie de modificaciones; las cuales sin importar el tiempo la obligan a acogerse al principio de imparcialidad como mandato Constitucional, el cual es aplicable en todas las etapas del proceso y a Magistrados, jueces, fiscales y abogados de su jurisdicción, por lo tanto hablaremos del Art. 230 de la C. Pol. de C<sup>11</sup>.

Artículo que nos permite diferir que al momento de proferirse una decisión esta debe ajustarse a la ley, aplicar y respetar los principios generales del Derecho conocidos como principios rectores, debido a que estos forman parte del universo de las normas jurídicas si bien es cierto este artículo los reconoce como simples criterios auxiliares, en las sentencias proferidas por las altas cortes estos sirven de principal razón de la ratio decidendi, así mismo cada jurisdicción se encargó de darles un rango mayor convertirlos como la fuente primordial de interpretación en cada uno de sus leyes (códigos) específicos de cada jurisdicción.

---

<sup>11</sup> Constitución Política de Colombia ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Así mismo el constituyente se encargó en su momento de establecer diversas garantías constitucionales y legales que permitieran la protección del Principio de Imparcialidad, por lo cual el Gobierno Nacional ha establecido una serie de disposiciones frente al tema y que conllevan a que la administración de justicia ampare de forma más amplia dichos principios dentro de los diversos procedimientos y procesos que se presentan, las cuales son:

Art. 374 del Decreto Ley 2550 de 1988 C.P.M., declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C- 592 de 1993, en razón a que este Artículo indicaba que en los procesos penales militares el cargo de defensor podía ser desempeñado por un abogado en ejercicio o por un oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en servicio activo.

Así mismo esta sentencia señaló lo siguiente:

Bajo estas consideraciones, tampoco es admisible que el abogado defensor sea al mismo tiempo oficial en servicio activo, puesto que la Corte encuentra que no obstante la existencia de la noción constitucional de la jurisdicción penal militar que se desprende del citado artículo 221 de la Constitución, como categoría normativa de creación de esta especial jurisdicción y que remite al C.P.M. el establecimiento de las prescripciones con arreglo a las cuales las cortes marciales o tribunales militares conocen de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, la Carta no permite la incorporación de un elemento como el que plantea en una de sus interpretaciones la disposición acusada, según el cual en los procesos penales militares el cargo de defensor podría ser desempeñado por un oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en servicio activo, desde luego, aunque el defensor sea un abogado habilitado científica y técnicamente para adelantar la defensa y la asistencia del sindicado. (Corte Constitucional C-592, 1993)

Decisión que es acorde con lo establecido en el ordenamiento jurídico Colombiano en razón a que en los eventos que se permita a un oficial activo ejercer el Derecho de defensa no se constituiría como una garantía del libre desarrollo de la defensa técnica conforme al Estado Social de Derecho, puesto que el funcionario que ejerza la defensa se deberá a una relación jerárquica permanente, lo cual podría generar una disminución en la autonomía, independencia y capacidad de deliberación para ejercer la defensa puesto que este siempre deberá cumplir como militar la orden del superior jerárquico, lo cual genera una falta de imparcialidad de los oficiales que a futuro podrían llegar a vulnerar los derechos del defendido, por lo tanto conforme a las consideraciones de la Corte la defensa técnica que tiene derecho el investigado tendrá que cumplir con el carácter técnico que es ser abogado por la calidad de los bienes jurídicos que se buscan proteger pues es el derecho a la libertad de las persona, es por ello que se separa la función de jurisdicción con la de comando para evitar arbitrariedades y que el Principio de Imparcialidad e independencia no sean quebrantados entre el abogado y el defendido por algún tipo de orden de un superior.

De igual manera con el objeto de separar las funciones de mando con las funciones de jurisdicción se modificó la planta de personal de la Jurisdicción Penal Militar con el Decreto 1514 de 2000, con

el fin de cumplir con la garantía que establece el C.P.M. en razón a que en sus inicios el legislador se encargó de incluir normas rectoras del procedimiento penal tal y como era el Art. 214:

ARTÍCULO 214. INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DEL JUZGADOR. Los miembros de la Fuerza Pública en ningún caso podrán ejercer coetáneamente las funciones de comando con las de investigación, acusación y juzgamiento., aunque dicho artículo en la actualidad se encuentre derogado esa norma rectora continúa vigente en el ARTÍCULO 189. INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DEL JUZGADOR. Los miembros de la Fuerza Pública, en ningún caso podrán ejercer coetáneamente las funciones de comando con las de investigación, acusación y juzgamiento. (Congreso de Colombia Ley 522, 1999)

Dicha norma se deroga con la Ley 522 de 1999, debido a que la normatividad anterior permitía que Jueces de Instancia e Instrucción y Fiscales ejercieran simultáneamente funciones de comando con lo cual se vulneraba el debido proceso, llevando ello a que no existiera un juicio justo y mucho menos que se lograra una sentencia conforme a Derecho puesto que el procesado no contaba con una defensa técnica situación que comienza a cambiar con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, puesto que esta nueva norma consagra efectivamente la separación del ejercicio de actividades de comando con la de la función jurisdiccional, lo cual permite que la parte civil pueda intervenir como sujeto procesal dentro del procedimiento, lo que permite la busca de la verdad, una efectiva justicia, el resarcimiento de los daños y se garantiza el principio universal del acceso a la justicia.

La independencia al tratarse de un principio universal se hace necesario en conocer las posturas que han sido planteadas por la oficina de Las Naciones Unidas, las cuales señalan los siguientes en diferentes informes:

Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial de la oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito, Independencia Principio La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales. Comentario No se trata de un privilegio, sino de una responsabilidad vinculada a las funciones jurisdiccionales. (UNODC, 2013)

La independencia y su diferencia con la imparcialidad. Los conceptos de “independencia” e “imparcialidad” se relacionan muy estrechamente, aunque son separados y distintos. La “imparcialidad” se refiere a la disposición mental o actitud del tribunal en relación con las cuestiones y partes de un juicio determinado. La palabra “imparcial” señala la ausencia de predisposición, tanto real como aparente. La palabra “independencia” refleja o encarna el tradicional valor constitucional de independencia. Como tal, entraña no solo una disposición mental o una actitud en el ejercicio real de las funciones judiciales, sino una situación o relación con respecto a los demás, especialmente con relación al poder ejecutivo, que descansa en condiciones o garantías objetivas comentario relativo a los principios de Bangalore sobre la conducta judicial. (UNODC, 2013)

Es de esta manera que debe entenderse a este principio de independencia judicial como una garantía procesal del debido proceso en razón a que, si bien los juzgadores de los procesos tienen

toda la libertad para conocer las pruebas, decretar pruebas a estos les asiste la obligación por mandato constitucional y legal de apartarse de cualquier criterio personal o de un tercero puesto que este debe juzgar y fallar sobre la base del Derecho y las pruebas que le alleguen y así lograr constituir la verdad procesal.

Conforme a lo planteado anteriormente por la oficina de la ONU se interpreta la importancia que se tiene de respetar los tratados internacionales, la C. Pol. de C. y la Ley puesto que el desarrollo que han tenido los diferentes estados todos reconocen la importancia de la separación de poderes como la base principal de su constitución o creación y además reconocen la importancia que tiene el poder judicial en razón a que esta se encarga de administrar justicia de los particulares como del mismo estado, por lo cual señala en dicho documento que se debe establecer una confianza en el poder judicial o el sistema de justicia, en donde no se vea ningún tipo de favorecimiento con respecto de las demás ramas y mucho menos que en cabeza de las personas encargadas de administrar justicia exista influencia por un hecho propio externo puesto que estos deberán sujetarse a un hecho propio o externo puesto que estos deberán sujetarse a la ley y a una debida interpretación de la misma y a los hechos que se presenten durante el proceso sin importar lo que opine la comunidad en general siendo este principio de independencia la garantía básica de la imparcialidad.

Lo señalado por la Asamblea General de la ONU con respecto a los principios básicos a la independencia de la judicatura en las Resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, en donde el numeral 10, dispone lo siguiente:

“Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio”. (ONU, 1985)

Es por esta razón que la Jurisdicción Penal Militar modifica su estructura y de igual manera exige que la persona encargada de ejercer el Derecho de defensa sea una persona idónea, profesional en Derecho puesto que anteriormente se permitía que este derecho lo ejerciera cualquier persona sin tener dicha calidad, aspectos que son importantes debido que esto garantiza un juicio justo de parte de quien juzga como de quien defiende, permitiendo un debido proceso.

Así mismo es de tener en cuenta el informe de la relatoría sobre la independencia de los magistrados y abogados por parte de Gabriela Knaul<sup>12</sup>, del Consejo de Derechos Humanos 26<sup>o</sup>

---

<sup>12</sup> La Sra. Gabriela Knaul asumió sus funciones como Relatora Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados el 1 de agosto de 2009. Tiene más de 10 años de experiencia como jueza en Brasil y es experta en justicia penal, particularmente en cuestiones de debido proceso. sentencia y ejecución de sentencias, así como la administración de los sistemas judiciales.

período de sesiones Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo A/HRC/26/32 de las Naciones Unidas, donde señalan entre otros en sus apartes el principio de la independencia del poder judicial el cual no tiene por objeto beneficiar a los propios jueces sino proteger a las personas de los abusos de poder y garantizar que a los usuarios de los tribunales se les ofrezca una audiencia ecuánime e imparcial. Por consiguiente, los jueces no pueden actuar arbitrariamente al resolver los casos según sus propias preferencias personales, sino que su deber es aplicar la ley con ecuanimidad e imparcialidad. (Knaul, 2014)

Conforme a las recomendaciones realizadas por la relatora especial en el informe presentado por esta se debe destacar que lo que busca es que ni Magistrados, Jueces, Fiscales y Abogados pierdan su rol y vean comprometida la imparcialidad que le corresponde salvaguardar en cada proceso, por lo tanto esta recomendación en primera instancia que tanto Magistrados y jueces quienes son los conductores de los procesos y los primeros llamados a proteger los derechos en primera medida les asiste de manera obligatoria y salvaguardar la protección de las partes y evitar presuntos abusos de poder que se le puedan ocasionar las partes en un proceso y brindar un juicio ecuánime e imparcial recordando siempre que este no puede administrar justicia de manera arbitraria conforme a sus ideas puesto que al momento de juzgar estos deben apartarse de cualquier juicio personal, opinión creencia y solo ajustarse a las normas jurídicas, y para evitar que ello suceda la Doctora recomienda que a estos funcionarios se les debe crear y fijar normas de conducta ética para que estos ejecuten sus funciones judiciales conforme a los lineamientos planteados en un Estado social de derecho de igual manera es necesario señalar que en ningún momento el nombramiento o la separación del cargo de uno de estos debe depender exclusivamente de una decisión caprichosa personal sino que deben idearse mecanismos como concursos de méritos para el ingreso de la carrera administrativa en la justicia penal militar y con el fin de poder realizar un seguimiento a los diferentes fallos judiciales en el sentido de que estos sean acordes en derecho es necesario establecer una dependencia que se encargue de adelantar procesos disciplinarios a estos en los casos que se evidencien arbitrariedades.

Además, recomienda que Fiscales y abogados salvaguarden y respeten el ejercicio de administrar justicia que ninguno de estos comprometa su criterio si no que siempre actué conforme a derecho y por lo tanto se hace necesario que rinda cuentas sobre la gestión realizada y es por ello que en nuestra jurisdicción penal militar decidió separar la función de comando con la jurisdicción con el fin de evitar que algún superior jerárquico intervenga y afecte la imparcialidad del inferior o superior.

Por lo tanto la Doctora Knaul con estas recomendaciones lo que busca es que en la jurisdicción penal militar colombiana se implemente la rendición de cuentas por parte de los funcionarios encargados de administrar y salvaguardar la justicia con el objeto de que no se evidencia y se permita ningún tipo de arbitrariedad en la justicia con el fin de que no se genere ninguna vulneración de un derecho si no que más bien se genere es un nivel de confianza por parte de los administrados y de quienes hagan parte del proceso.

Por esta razón el Estado Colombiano al ver la obligación que le asiste como Estado por implementar dentro de su ordenamiento jurídico interno normas que protejan y garanticen la aplicación adecuada de los principios y normas que protejan y garanticen la aplicación adecuada de los principios de imparcialidad e independencia la Rama Ejecutiva a través del presidente de la republica expidió la ley 1765 de 2015 que entre otras se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones (Congreso de Colombia Ley 1765, 2015)

La cual en su articulado establece una nueva reorganización que permitirá que los procesos de selección fueran transparentes e independientes de la Rama Ejecutiva y que se trataran de mérito propio.

Normatividad que es acorde conforme a los diferentes informes relacionados anteriormente y más aún con las recomendaciones realizadas por la Dra. Knaul, en razón a que la Justicia Penal Militar se le estaría imprimiendo y reforzando la imparcialidad dentro de la institución debido a que para poder llegar a ser Magistrado, Juez o Fiscal deberá primero presentarse a un concurso de méritos que se compone de un examen, además que para ciertos cargos requerirá de ciertas calidades específicas y tiempo de experiencia, sin embargo siempre deberá acreditar la calidad de abogado y un posgrado relacionado con las funciones a desempeñar, lo cual permite que estos funcionarios tienen conocimiento del Derecho lo que hace y permite que se genere una confianza y seguridad jurídica por parte de los administrados, así mismo al establecer un mecanismo de elección de estos funcionarios conlleva a que exista una mayor independencia en razón a que su vinculación se haría por cuestiones de mérito y no con el fin de favorecer o desfavorecer una decisión en un caso específico afectando ello de manera grave los principios básicos del derecho y la constitución, además se cumpliría con lo mencionado en el artículo primero de dicha norma puesto que confirma que los jueces se encuentran obligados al imperio de la ley del mismo modo se impediría la perpetuidad en los cargos.

Es fundamental reconocer que al momento de la expedición de la ley se permitía la entregar de funciones y atribuciones que les correspondan a otras jurisdicciones por lo tanto la Corte Constitucional en su momento declaro ciertos artículos de esta inconstitucionales por ejemplo frente al principio de oportunidad el cual le permitía aplicarlo en casos que se traten de delitos con ocasión al servicio, frente a esto los Magistrados señala que esto vulnera directamente el artículo 230 de la C. Pol. de C., en razón a que dicha facultad únicamente le es permitida a la Fiscalía General de la Nación y que en este caso el Congreso de la Republica se estaría extralimitando y que al igual en caso de permitir la aplicación de dicho principio se podría llegar a generar cierta impunidad, tal y como lo expresa en la siguiente sentencia:

Más allá de lo anterior, la competencia de la justicia penal militar también se extiende a casos relacionados con las conductas punibles que los miembros de la Fuerza Pública cometan en relación con un conflicto armado, o en un enfrentamiento que reúna las

condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, según recientemente lo reconoció, en forma explícita, el ya referido Acto Legislativo 01 de 2015. Esta circunstancia implica también adicionales vicisitudes y preocupaciones en torno a la actuación de la justicia penal militar frente al interés de las posibles víctimas, a partir de los aspectos problemáticos comentados en los párrafos precedentes, y explica la insistencia de varios de los intervinientes para que, en caso de avalar la constitucionalidad de las normas acusadas, se declare, al menos, la asequibilidad condicionada del parágrafo 2° del artículo 114, en el sentido de extender la imposibilidad de aplicar el principio de oportunidad a los casos de graves violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitarios, que llegaren a ser del conocimiento de esta jurisdicción especial. (Corte Constitucional C-326, 2016)

Por último, si bien es cierto la jurisdicción penal militar se diferencia ampliamente de la jurisdicción ordinaria debido a que la primera solamente puede administrar justicia siempre y cuando se cumplan con los requisitos planteados para que una conducta se constituya en delito, además es lógico que a esta no se le dé la facultad de aplicar el principio de oportunidad en razón a la calidad de las conductas o delitos que se pueden llegar a cometer con ocasión al servicio es decir todas aquellas que ocurren en medio de un conflicto armado pues se podrían presentar delitos de lesa humanidad, los cuales podrían llegar a ser encubiertos por esta jurisdicción.

Por lo tanto la organización internacional ha realizado requerimientos al Estado Colombiano frente a este tema por lo cual este implementa la Ley 1765 de 2015, la cual acoge la normativa internacional y se ciñe a sus estándares y es acorde a los principios generales del Derecho sin embargo aún no es posible aplicarla debido que no cuenta con su decreto reglamentario pues el congreso de la república no ha legislado sobre el tema, motivo por el cual no se han podido implementar los concursos de mérito lo cual pone en duda que dentro de la institución se esté garantizando de manera efectiva el Principio de Imparcialidad e Independencia con respecto a los funcionarios que administran justicia, además no existe evidencia presentada mediante un informe serio a la ONU que demuestren la gestión respecto de las funciones de administrar justicia, lo cual podría conllevar a que el Estado Colombiano sea sancionado de manera internacional por vulnerar el Derecho al debido proceso pues no existen las garantías requeridas en razón a que la normatividad vigente no tiene dichos requerimientos internacionales y además se ha dejado la ley sin piso y fundamento jurídico para darle aplicabilidad.

Debido a ello el Dr. Carlos Rodríguez Mejía (2011) Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Bogotá y de la Maestría en defensa de los derechos humanos Consultor independiente en el documento LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA TIENEN DERECHO A UNA JUSTICIA INDEPENDIENTE E IMPARCIAL menciona lo siguiente:

Han estado también vinculados al planeamiento y legalización de ejecuciones extrajudiciales y a la orientación de los procesos en asocio con los victimarios para garantizar resultados de impunidad en los mismos.

Y otros hechos ampliamente conocidos por la opinión pública, como el caso del juez penal militar Alexander Cortes, quien fue separado después de remitir varios casos de ejecuciones extrajudiciales a la jurisdicción ordinaria y tuvo que abandonar el país luego de ser amenazado. (Rodríguez, LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA TIENEN DERECHO A UNA JUSTICIA INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, 2011)

Y es por ello necesario requerir al Estado Colombiano con el fin de que efectivamente apliquen los Estándares internacionales con el fin de cumplir los tratados internacionales y los principios básicos del derecho, como fueron demostrados.

## **Conclusiones**

En síntesis la justicia penal militar en Colombia surge conforme al establecimiento de las ramas del poder público en razón a que los tribunales penales militares pertenecen a la Rama Ejecutiva del poder público, es por ello que en el ordenamiento jurídico Colombiano se crearon una serie de normas que buscaban regular y reglamentar la estructura, el ejercicio y desarrollo de la justicia penal militar; la cual con el pasar del tiempo y de las necesidades que se han ido presentado a nivel interno e internacional ha tenido un amplio desarrollo.

La primera norma en regular y desarrollar la justicia penal militar es el Decreto 2550 de 1988, el cual contenía disposiciones procesales similares a las del C.P. el cual se basaba en un sistema inquisitivo, donde simplemente se desarrollaban principios básicos como que el juez de conocimiento fuera el mismo juez durante todo el proceso pero no mencionaba principios garantistas de derechos fundamentales al igual en ese entonces no se hablaba de Estado Social de Derecho, es por ello que una vez Colombia se constituye como un estado social de derecho, en donde se introduce principios y derechos fundamentales en la C. Pol. de C. el legislador crea la ley 522 de 1999, en donde establece la prohibición de que los superiores jerárquicos que ejerzan funciones de comando puedan ser al mismo tiempo juzgadores y establece como requisito fundamental para poder ejercer el derecho a la defensa ser abogado, a partir de allí la Corte Constitucional en sus diferentes jurisprudencias comienza a desarrollar de manera amplia la justicia penal militar conforme a los principios, garantías y derechos fundamentales que se han establecido.

Y es a partir de ese momento en que se señala que la justicia penal militar a pesar de tener una función específica y establecer un fuero especial para los miembros activos que cometan delitos con ocasión a la prestación del servicio, tendrán un procedimiento especial pero que aun así sus normas y el procedimiento para la ejecución de los procesos penales militares deberán ceñirse a los principios fundamentales de la administración de justicia porque a pesar de que dicha jurisdicción ejerza funciones de carácter administrativo debe cumplir con la aplicación del Principio de Imparcialidad y Autonomía el cual ha tenido un desarrollo amplio que conlleve a la protección de los derechos fundamentales amparados por el ordenamiento jurídico interno como por las normas internacionales.

Por lo cual se puede observar que el Principio de Imparcialidad en el Ordenamiento interno tiene un alcance amplio conforme a los principios planteados por el Dr. Decoux y por parte del reporte de la Dra. Knaul, debido a que, una vez revisadas las normas de manera integral desarrollada por la

Jurisprudencia, aplicada en la C. Pol. de C. y el C.P.M. se ciñen a lo fijado por dichos principios del Dr. Decoux en razón a que se señala que primero que ninguna de las partes que se encuentren involucrados en el desarrollo del proceso no podrán ejercer funciones de comando de manera simultánea con las de investigación, acusación y juzgamiento y mucho menos un miembro inferior podrá juzgar a un superior jerárquico en grado o en antigüedad, lo cual permite que existan un respeto de jerarquía y que se desarrolle durante todo el proceso la imparcialidad porque no se encontrará ningún tipo de interés personal y emocional que afecte el desarrollo normal del proceso o que conlleve a que se vean vulneraciones de derechos fundamentales o derechos humanos o que en verdad no se imparta justicia, siendo el Principio de Imparcialidad e independencia judicial las normas básicas para la administración de justicia pero en especial el piso legal y jurídico para el desarrollo de la función jurisdiccional permitida a las fuerzas armadas Colombianas.

Conforme a lo anteriormente mencionado se puede evidenciar que el Principio de Imparcialidad tiene un alcance amplio dentro del ordenamiento jurídico colombiano y en la justicia penal militar pues se encuentra desarrollado y establecido en tratados internacionales, jurisprudencia, leyes, decretos las cuales han sido adoptadas por nuestras Cortes, por el Senado, por los encargos de administrar justicia en la jurisdicción Penal Militar como Magistrados, jueces, fiscales, abogados, puesto que siempre se busca la protección y garantía de derechos fundamentales en especial por ser un Estado Social de Derecho y que al igual Colombia en la última ley expedida que desarrolla el tema tiene como fin que en la jurisdicción penal Militar se terminen de subsanar ciertas situaciones para evitar arbitrariedades y que este principio tan importante como el de la imparcialidad se quebrante y es por ello que una de las intenciones que plasmo el legislador es que al momento del ingreso por parte de un civil a la jurisdicción lo haga mediante el mérito, que no exista tampoco el favorecimiento a superiores jerárquicos o que se dé la impunidad en delitos considerados de lesa humanidad puesto que este tipo de casos deja de ser competencia de estos, en donde se evidencia una amplia aplicación del Principio de Imparcialidad y Autonomía porque siempre se ha buscado que no exista ningún tipo de afectación en las garantías procesales que se le deben garantizar, aunque si bien es cierto en lo teórico encontramos bastante fundamento normativo que ordena a los estados a cumplir con dichas garantías pero la ley anterior que busca regular aún más estos principios está bien fundamentada no ha sido posible aplicarla toda vez que no cuenta con el Decreto reglamentario para que se dé la ejecución de la misma y así permitir que todos los procesos de selección de los encargados de administrar justicia sean más transparente, que no se les permita la afectación a derechos.

Si bien es cierto el Estado Colombiano al convertirse en un Estado Social de Derecho a buscado encontrar la protección de derechos fundamentales de sus administrados y de garantizar un debido proceso esta imparcialidad y objetividad judicial se están viendo vulnerados puesto que por el hecho de no estar separada la función administrativa y la facultad de administrar justicia puede ocasionar un temor lo cual conlleva a que la decisión y autonomía del juez o fiscal se vea afectada por un temor jerárquico e institucional, de igual manera la creación del fuero militar puede conllevar de manera implícita la vulneración de derechos fundamentales que se presenten con ocasión a la prestación del servicio por parte de un miembro activo de las fuerzas militares puesto que a los fiscales y a la entidad les conviene más guardar silencio que salir sancionados, por último, se puede decir que a

pesar de que se requiera el carácter de profesional en derecho para el desarrollo de las actividades judiciales y la defensa técnica correspondiente se está dejando a una entidad que no cuenta con los recursos para que ejecute las investigaciones correspondientes siendo está ineficaz frente al tema como lo es la Fiscalía General de la nación.

Y es por ello que podemos concluir que la Justicia Penal Militar Colombiana si ha avanzado en la protección de una parte de los principios de imparcialidad e independencia pero que aun así le falta un mayor desarrollo normativo por parte del Estado para que el ejercicio de administrar justicia, juzgamiento e investigación sea un proceso más transparente donde se brinden realmente las garantías en los derechos internacionales y constitucionales como es el debido proceso y es por eso que de manera urgente se debería requerir al Congreso de la república para que comience a legislar sobre el decreto reglamentario en la última ley que busca que los funcionarios que pretendan ingresar sea las idóneas y que su proceso se realice mediante concurso de méritos.

### **Trabajos citados**

Congreso de Colombia. (12 de agosto de 1999) Artículo 3 [Título II]. Código Penal Militar. [Ley 522 de 1999]. DO: 43.665

Congreso de Colombia. (23 de Julio de 2015) Artículo 3 [Título II]. Ley Justicia Penal Militar y Policial. [Ley 1765 de 2015]. DO: 49.582

Congreso de Colombia. (17 de agosto de 2015) Artículo 176 [Libro tercero, Título I]. C.P.M. [Ley 1407 De 2010]. DO: 47.804

Congreso de Colombia. (17 de agosto de 2015) Artículo 179 [Libro tercero, Título I]. C.P.M. [Ley 1407 De 2010]. DO: 47.804

Congreso de Colombia. (17 de agosto de 2015) Artículo 189 [Libro tercero, Título I]. C.P.M. [Ley 1407 De 2010]. DO: 47.804

Congreso de Colombia. (17 de agosto de 2015) Artículo 190 [Libro tercero, Título I]. C.P.M. [Ley 1407 De 2010]. DO: 47.804

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 116 [Título V]. 2da Ed. Legis.

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 221 [Título VII]. 2da Ed. Legis.

Corte Constitucional, Sala plena. (3 de septiembre de 2014) Sentencia C-630. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional, Sala plena. (26 de febrero de 2010) Sentencia C-141. [MP Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional, Sala plena. (12 de junio de 2002) Sentencia C-457. [MP Jaime Córdoba Triviño]

Corte Constitucional, Sala plena. (2 de abril de 2001) Sentencia C-361. [MP Marco Gerardo Monroy Cabra]

Corte Constitucional, Sala plena. (29 de marzo de 1995) Sentencia C-141. [MP Antonio Barrera Carbonell]

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (5 de diciembre de 2006) Sentencia T-1034. [MP Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional, Sala plena. (16 de julio de 2015) Sentencia C-450. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional, Sala plena. (13 de julio de 2016) Sentencia C-372. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez]

Corte Constitucional, Sala plena. (29 de junio de 2016) Sentencia C-338. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional, Sala plena. (27 de abril de 2016) Sentencia C- 205. [MP Alejandro Linares Cantillo]

Corte Constitucional, Sala plena. (28 de mayo de 2008) Sentencia C- 533. [MP Clara Inés Vargas Hernández]

Corte Constitucional, Sala plena. (5 de febrero de 1996) Sentencia C-037. [MP Vladimiro Naranjo Mesa]

Corte Constitucional, Sala plena. (9 de diciembre de 1993) Sentencia C-592. [MP Fabio Morón Díaz]

Corte Constitucional, Sala plena. (22 de junio de 2016) Sentencia C-326. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Decaux, E. (2003). Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas. Obtenido de Naciones Unidas: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/149/04/PDF/G0314904.pdf?OpenElement>

Función Pública. (S.F.d). Órganos Autónomos e Independientes. Obtenido de Función Pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/organos-autonomos.php>

Función Pública. (S.F.a). Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Obtenido de Función Pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/ejecutiva-orden-nacional.php>

Función Pública. (S.F.b). Rama legislativa. Obtenido de Función Pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/rama-legislativa.php>

Función Pública. (S.F.c). Rama Judicial. Obtenido de Función Pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/rama-judicial.php>

Montesquieu. (1748). Del espíritu de las leyes, Madrid. Preciados.

Montesquieu. (1748). La teoría de la "división de poderes", según Montesquieu. Obtenido de

Recursos

tic:

<http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esohistoria/quincena3/textos/1b-montesquieu.html>

Rodríguez, C. (15 de diciembre de 2011). LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA TIENEN DERECHO

A UNA JUSTICIA INDEPENDIENTE E IMPARCIAL. Obtenido de viva.org.co:

[http://viva.org.co/cajavirtual/svc0287/pdfs/articulo777\\_287.pdf](http://viva.org.co/cajavirtual/svc0287/pdfs/articulo777_287.pdf)

UNODC. (2013). los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. New York: Naciones Unidas.

Villanueva, L. (2014). La División de Poderes: Teoría y Realidad. Universidad Nacional Autónoma de

México.